

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2018 00300 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad impetrada por la curadora *ad-litem* de la señora **María Purificación Méndez Castillo de Velásquez hoy Méndez Castillo de Cortés**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD<sup>1</sup>

Empieza a señalar la auxiliar de la justicia, con fundamento en el num. 8º del art. 133 del C.G.P., que *«...llama la atención del Despacho para que tome en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP agotada cada etapa del proceso el Juez debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En consecuencia, en consonancia con el contenido de la Excepción Previa que se formula en escrito separado, se advierte que el Despacho erróneamente vinculó en calidad de tercero interviniente con base en el artículo 72 del CGP, a la señora MARÍA PURIFICACIÓN MÉNDEZ CASTILLO DE VELÁSQUEZ hoy MÉNDEZ CASTILLO de CORTÉS, a quien se le debió dar la calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva y las oportunidades para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 62 del CGP, por figurar como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con No. de Matrícula Inmobiliaria 505-40119449»*.

A la par, sostuvo que *«... también se evidencia que el pasado 5 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Inicial respectiva, sin cerciorarse el Juez ni la parte actora de manera previa, que no habían sido vinculados al proceso todos los Litisconsortes Necesarios. En tal audiencia se practicó el interrogatorio de parte a los demandantes y los testimonios de las señoras Alba Mireya Cortes Pinto y Nancy Esperanza Rubio Bernal, pruebas en cuya practica no pudo participar la señora MARÍA PURIFICACIÓN MÉNDEZ CASTILLO DE VELÁSQUEZ hoy MÉNDEZ CASTILLO DE CORTÉS ni por consiguiente ejercer su derecho de defensa y contradicción. Además, se pone de presente que en el expediente digital no reposa audio y/o video de la referida audiencia, por lo que se desconoce su contenido»*.

Por tanto, solicitó *«...ordenar la nulidad de las pruebas practicadas en la Audiencia Inicial de 5 de septiembre de 20219 [sic] y que se fije nueva fecha y hora para adelantar nuevamente la referida audiencia y se practiquen la pruebas a que haya lugar»*.

## III. DE LO ACTUADO

De tal solicitud se corrió a los intervinientes de la causa<sup>2</sup>, quienes guardaron silente conducta<sup>3</sup>.

## IV. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Archivo digital "11ContestacionDemandaYExcepcionesPrevias".

<sup>2</sup> Archivo digital "13AutoCorreTrasladoExcepciones".

<sup>3</sup> Archivo digital "15InformeDeEntrada".

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el profesional del derecho se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*.

Así las cosas, desde el exordio se advierte por este Juzgador que los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad no pueden ser acogidos, habida consideración que, aun cuando no sería viable su aplicación a rajatabla, el num. 6º del Decreto 806 de 2020 prevé que *«...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...»*, salvo se pidan medidas cautelares, pese a ello, teniendo en cuenta la forma y tiempo de notificación de la curadora *ad-litem* lo cierto es que en ese escenario, si es dable su usanza.

Con todo, sin parar mientes a lo anterior y, por demás, en la omisión que aquí se enrostra, el art. 4º del Decreto 806 de 2020, prevé lo siguiente:

*«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales»* (Se resalta por el Despacho).

Visto ese aparte normativo, se tiene que, si la togada consideró que no se puso a su disposición algún anexo que considerare indispensable para ejercer la defensa de su representada, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle en link del expediente, en la medida que así lo permite el Decreto ya visto, no empece, si se miran bien las cosas, la solicitud impetrada pierde toda veracidad, ya que en lo medular, persigue nulitar lo actuado con miras

de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pero ello fue debidamente desplegado como se observa del abonado virtual “11ContestacionDemandaYExcepcionesPrevias”, en consecuencia, emerge cristalina la improcedencia de la misma.

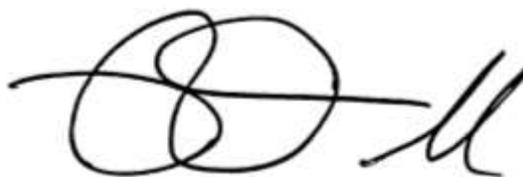
De otro lado, en lo tocante al control de legalidad que al que la auxiliar “llama la atención”, baste con decir que no se dan los presupuestos del art. 132 del C.G.P., por tanto, lo expuesto por ella será objeto de estudio en el momento procesal oportuno.

Colofón, no hay lugar para darle cabida a un alegato de nulidad que pretende acomodar argumentaciones alejadas de la juridicidad, a los motivos fijados por el legislador para anular una actuación, máxime, que la notificación de la curadora *ad-litem* surtió los efectos legales, ya que ejerció la defensa de la señora María Purificación Méndez Castillo de Velásquez hoy Méndez Castillo de Cortés, por ende, se

## V. RESUELVE

**DECLARAR** infundada la solicitud de nulidad presentada por la curadora *ad-litem* de la señora **María Purificación Méndez Castillo de Velásquez hoy Méndez Castillo de Cortés**.

**Notifíquese (3),**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>13 de octubre de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>065</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
---

CJA<sup>4</sup>

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**

<sup>4</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f786e2d6dc933454af25bce768145307f307f077191d7c25089a154a26042cd8**  
Documento generado en 12/10/2021 06:41:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**